

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 338

*Referencia:* 338

*Año:* 1943

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 16-07-1943

*Título:* POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON IMPORTACION Y VENTA DE LLANTAS, TUBOS Y MATERIALES DE RECONSTRUCCION.

*Dictada por:* MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

*Gaceta Oficial:* 09181

*Publicada el:* 21-08-1943

*Rama del Derecho:* DER. COMERCIAL

*Palabras Claves:* Comercio e industria, Importaciones-exportaciones

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.134

*Rollo:* 75

*Posición:* 1647

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

Editada por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ROBOLO AGUIRERA JR.

OFICINA: Calle 11 Oeste, No 2.—Tel. 2547 y 1643.—Avenida Postal No 157. TALLERES: Imprenta Nacional.—Calle 11 Oeste No 3.

**ADMINISTRACION:**

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES. Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte No 66 PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR

**SUSCRIPCIONES:**

Muestra, 6 meses: En la República: B. 600.—Exterior: B. 1.500. Un año: En la República: B. 1.000.—Exterior: B. 2.500.

**TODO PAGO ADELANTADO.****Ministerio de Hacienda y Tesoro****DISPOSICIONES SOBRE LLANTAS Y TUBOS****DECRETO NUMERO 338  
(DE 16 DE JULIO DE 1943)**

por el cual se dictan disposiciones relacionadas con importación y venta de llantas, tubos y materiales de reconstrucción.

*El Presidente de la República.*

en uso de sus facultades, y

**CONSIDERANDO:**

Que la situación contemplada en relación a la importación de llantas, tubos y materiales de reconstrucción que existía al dictarse el Decreto Ley No 35, de 1942 ha variado sustancialmente;

Que la experiencia ha demostrado que es necesario que el Estado continúe con el control de distribución de esos productos entre los consumidores sin que ello implique su intervención directa en las ventas que se efectúen;

Que es conveniente volver a encauzar la venta de los referidos productos entre los distribuidores que se dedicaban a esas actividades, que representan a fabricantes cuyos productos son conocidos en el mercado;

Que el mencionado Decreto Ley faculta al Poder Ejecutivo para llenar los vacíos que se observan en la aplicación de sus disposiciones.

**DECRETA:**

Artículo 1º. Adiciónase el artículo 1º del Decreto Ley No 35, de 1942 en los siguientes términos:

Podrán importar y vender llantas, tubos y materiales de reconstrucción las personas naturales o jurídicas que se dedican a este comercio, y que sean autorizadas por la Oficina de Racionamiento.

Artículo 2º. Las personas naturales o jurídicas a que se refiere el artículo anterior están sometidas al cumplimiento de las siguientes reglas:

a) La Oficina de Racionamiento distribuirá las cuotas asignadas a la República entre esas personas con determinación de los pedidos que deben hacer a las fábricas que representan;

b) Los distribuidores quedan sujetos al pago de los impuestos de importación y consular, más un diez por ciento sobre el costo de las mercancías en el puerto de embarque; porcentaje que se destina a sufragar los gastos que ocasione el mantenimiento de la Oficina de Racionamiento;

c) Los distribuidores quedarán constituidos en depositarios de los artículos que importen. No podrán disponer de ellos sin autorización previa y escrita de la mencionada Oficina ni negarse a efectuar la venta cuando medie esa autorización.

d) Los distribuidores llevarán un control estrictamente sobre sus existencias y las operaciones efectuadas, que puede ser verificado en cualquier tiempo por la oficina respectiva. La omisión al inventario de artículos importados será penada con una multa que represente el quintuplo del precio de venta del artículo que falte.

e) Los distribuidores se sujetarán al precio que fije la Oficina de Racionamiento sobre la base de recargar el veinticinco por ciento sobre el costo de los almacenes.

Artículo 3º. Las infracciones de las disposiciones de este Decreto serán sancionadas por la Oficina de Racionamiento con la suspensión del derecho de importar y vender y con las demás sanciones establecidas en el artículo 12 del Decreto Ley No 35, de 1942.

Artículo 4º. Este Decreto comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y tres.

**RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.**

El Ministro de Gobierno y Justicia, encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

C. DE LA GUARDIA JR.

**REDUCESE ARANCEL****RESOLUCION NUMERO 359**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resolución número 359.—Panamá, julio 5 de 1943.

*El Presidente de la República,***CONSIDERANDO:**

Los señores Víctor Beltrán Cedeño y Carlos Eleta A., Presidente de la Corporación Universal de Exportación, solicitan de este Ministerio la reducción del Arancel para introducir cierta cantidad de gallinas.

Consideradas estas clases de solicitudes en Consejo de Gabinete, se acordó autorizar a este Ministerio para que accediera a ellas, mediante una adecuada reglamentación. Ello se aviene a las prescripciones del artículo 1º de la Ley 90 de 19 de julio de 1941, que dice así:

"Autorízase al Presidente de la República, para reducir los impuestos de introducción de artículos de primera necesidad y reducir los impuestos de exportación de productos del país; para desarrollar e intensificar el comercio nacional y para el abaratamiento del costo de la vida."

Haciendo uso de esta facultad se concederá el permiso de importación solicitado, mediante las siguientes condiciones:

a) El Arancel se reducirá a B. 0.05 por cada gallina.

b) El solicitante debe presentar previamente un cheque certificado o de gerencia de uno de los